

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal
REFORMAS PROCESALES LEY DE CONCURSOS
COMISION 3.-

Dres. Guillermo Horacio F. Garaguso y Máximo Baca Castex.-

PONENCIA: “Resulta necesario reformar y reformular algunos aspectos de índole procesal de la ley de concursos que encuentra por fundamento la implementación de la tramitación digital de las actuaciones procesales”.

FUNDAMENTACIÓN.

Ciertamente que algunas cosas buenas la Pandemia iniciada allá por el mes de marzo de 2020 ha dejado. Entre ellas, claramente, la implementación de las reformas que hoy nos permiten tramitar expedientes prácticamente de forma digital, agilizándose el desarrollo de los mismos como así también su resolución.

Los procesos concursales obviamente no han sido ajenos a estos cambios habiéndose generado sobre varios aspectos procesales regulados en la ley 24.522 transformaciones tales que ameritarían la reforma de la legislación en estos aspectos de una manera URGENTE. A título de ejemplo se abordaran en este trabajo algunos de estos aspectos mencionados al comenzar la ponencia. A saber:

1) LEGAJO DE COPIAS (art. 279): La ley de concursos en la norma citada ha previsto la necesidad de conformar un legajo de copias con cada una de las actuaciones y presentaciones efectuadas por los órganos, partes y funcionarios que despliegan su actividad en el proceso. El fundamento legal de la creación de dicho legajo radicaba en la multiplicidad de partícipes y presentaciones que se pueden dar en el marco de un proceso concursal que en muchos casos obstaculizarían la consulta del mismo a los fines de poder tomar cabal conocimiento del estado procesal de la causa. Ciertamente, mantener con el esquema procesal actual de presentaciones digitales de todos los escritos, documentación y actuaciones que se celebran en el proceso concursal principal como así también en aquellas cuestiones

incidentales, no tienen razón de ser. El hecho que hoy se permita acceder vía MEV a los expedientes concursales ha facilitado enormemente la consulta íntegra de los mismos sin necesidad incluso de concurrir a la sede del juzgado para hacerlo. La “obligatoriedad” o necesidad de acompañar una copia más de la presentación que las partes efectúen en un proceso concursal ha perdido sentido y razón de ser desde que se obliga a los justiciables a efectuar sus presentaciones de forma electrónica. Por tal razón, el hecho de mantener la norma de referencia como así también la obligación impuesta por la misma a los secretarios de los juzgados de mantener actualizado el mismo deberían ser objeto de derogación en una futura reforma.

2) APLICACIÓN DEL PLAZO DE GRACIA (art. 124 del CPCBA): La posibilidad concreta de efectuar presentaciones judiciales electrónicas fuera del horario judicial pero dentro del plazo legal computado por días conforme el CCyC (art. 6) nos obliga a replantearnos y reformular la necesidad de mantener el denominado plazo de gracia por cuanto en virtud de la digitalización de los expedientes y las presentaciones electrónicas los plazos deberían vencer el día indicado para ello sin la necesidad de resultar igualmente válidas las presentaciones que se realicen dentro de las 4 horas del día hábil subsiguiente.

La razón de ser del plazo de gracia era ser la solución a un impedimento de hecho que se daba en los tiempos en que las presentaciones judiciales debían realizarse en formato papel y en la dependencia del juzgado, por cuanto una finalizado el horario de atención de las dependencias tribunalicias, generalmente alrededor del mediodía, resultaba imposible realizar presentaciones en formato papel porque no había atención al público en determinado horario, impidiendo de tal forma presentar un escrito dentro del plazo previsto por la ley.

En función de dicha problemática es que se ha previsto en los ordenamientos procesales locales la posibilidad de realizar presentaciones judiciales las cuatro primeras horas del día siguiente hábil al que hubiere vencido un plazo.

La situación descripta precedentemente hoy no tiene lugar, dado que el sistema de presentaciones electrónicas permite la presentación de escritos durante todo el transcurso del día hasta las 23:59 hs. del día de vencimiento del plazo, siendo independiente del horario de cierre de atención al público de las dependencias judiciales, cayendo en abstracto el problema que venía a solucionar el denominado plazo de gracia, razón por la cual hoy deviene inaplicable.

Esta postura es compartida por distintos doctrinarios, entre ellos el Dr. Darío Graziabile, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 8 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, quien en las causas “Tripailaf” y “Tablar” ha tenido oportunidad de expedirse respecto de este tema, en tiempo donde todavía existían presentaciones que debían realizarse en formato papel, sosteniendo que la dispensa que otorga el plazo de gracia, sólo queda reservada residualmente para el caso de escritos en formato papel que se presentan en la mesa de entradas del Juzgado y no para aquellos que se hacen por vía electrónica, cuya presentación digital puede hacerse incluso en tiempo inhábil.

Cabe aclarar que las resoluciones ut-supra indicadas han sido revocadas por la Cámara de Apelaciones por considerar que el art. 124 del CPCCBA no se encuentra derogado y que realizar una interpretación como la expuesta anteriormente resulta violatorio del derecho de defensa en juicio e importa un exceso en las facultades jurisdiccionales del juez.

Las decisiones de los jueces revisores evidencian aún más que la digitalización de los expedientes judiciales requieren de modo urgente una adaptación de las normas procesales, derogándose de tal forma, para mal de los letrados litigantes, en los cuales nos incluimos, el denominado plazo de gracia.

3) NOTIFICACIONES: Otro aspecto a rever es el de las notificaciones, por cuanto y de conformidad con los Acuerdos 3971 (abril 2020) y 4013 (firmado en el mes de abril de 2021) por la SCBA con fundamento en la emergencia sanitaria, el aislamiento y las medidas de distanciamiento social, entre otras causas, se procedió a autorizar el uso de la firma digital y a aprobar el Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios

electrónicos. Que dicho reglamento resulta de aplicación obligatoria a todos los procesos en los que sean aplicables las normas sobre notificaciones, comunicaciones y presentaciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires o en los que este se aplique supletoriamente.

Que de conformidad con lo reglado por el art. 278 de la LCyQ en todas aquellas cuestiones procesales que no estén expresamente resueltas por la misma será de aplicación supletoria los códigos procesales locales en la medida de no resultar incompatibles con la economía y celeridad de los procesos concursales.

Que por tal razón el acuerdo antes mencionado resulta plenamente aplicable a los procesos concursales situación que venimos evidenciando desde ya largos meses.

Que nuestra ley de concursos solo ha previsto en materia de notificación la notificación por nota o tácitamente (principio) y cuando importe la citación a las partes la notificación por cedula. Que por otra parte también cumple claramente una función “notificatoria” las publicaciones edictales dispuestas en distintas etapas del proceso y la remisión de las cartas a los acreedores prevista en la norma del art. 29. Pero con relación a las “notificaciones electrónicas” nada ha establecido.

El acuerdo de referencia incorpora asimismo el art. 2 bis que autoriza a opción de la parte interesada a efectuar ciertas notificaciones (v. gr. traslado de la demanda) a través del “telegrama electrónico”, mecanismo, este último, absolutamente ausente de tratamiento por parte de la normativa concursal.

La ley de concursos no solo no ha regulado de manera expresa la implementación de la firma digital y el sistema de notificaciones electrónicas sino que en los tiempos por los que hoy transitamos resulta necesario y obligatorio adaptar la normativa de fondo con las normas procedimentales que sobre la materia han avanzado y mucho.

4) PROCEDIMIENTOS VERIFICATORIOS: Los cambios también llegaron para quedarse en cuanto a procedimientos verificados. En efecto, resulta ya casi una mayoritaria tendencia de nuestros tribunales que al tiempo de la verificación tempestiva se imponga a los síndicos actuantes que reciban los

pedidos de verificación de forma física presencial y vía mail. Para ello se requiere a los mismos, al momento de denunciar la información necesaria para incorporar en el texto de los edictos, que se consigne una dirección de e-mail para el envío de las solicitudes, la denuncia de cuenta y CBU para el pago de los respectivos aranceles, etc. Sin perjuicio de ello la LCyQ aún no ha abordado algunas problemáticas relacionadas con aspectos que hoy ya se imponen como, por ejemplo, el uso de firma digital por parte de los litigantes.

Esta circunstancia ha importado un gran avance en el sistema concursal por cuanto ha agilizado y facilitado a los acreedores las presentaciones de las solicitudes de verificación, abaratando los costos que muchas veces demandaba el solo traslado a la jurisdicción donde debía efectuarse el reclamo.

5) PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES. ART. 273 LCyQ:

Nuestra ley de Concursos en la norma del art. 273 establece una serie de principios generales en diversos aspectos procesales que también reclaman una pronta modificación y/o ampliación en virtud de la era de la digitalización de los expedientes.

Así entonces podemos mencionar en primer término que el inciso 6 de la norma indicada establece que “El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso. Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el art. 88 inc. 7 se tiene por constituido el domicilio en los estrados del juzgado, sin necesidad de declaración ni intimación previa”. Resulta mas que claro y evidente que la norma de antes citada se refiere expresamente al domicilio físico *ad litem* que resulta obligatorio constituir a los efectos del proceso. Ahora bien, conforme con los cambios introducidos por el sistema de presentaciones electrónicas resulta un recaudo obligatorio de parte de los letrados en constituir un domicilio electrónico donde se practicaran gran cantidad de notificaciones, incluso muchas de ellas, de manera automatizada.

Por tal razón es que debería como mínimo ampliarse la norma de referencia incluyéndose la subsistencia también del domicilio electrónico hasta que por resolución firme quede concluido el proceso concursal, o ante la hipótesis de renuncia del profesional y debida notificación a su representado.

Por otro lado el art. 273 en su inciso 7 incorpora una prohibición que hoy debiera ser derogada por idénticos motivos –existencia de expediente digital- La norma de referencia expresamente dice “No se debe remitir el expediente del concurso a un juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal puede remitirse por un tiempo no superior a 5 (cinco) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término”.

Obsérvese que en este aspecto en la actualidad es sumamente frecuente por no decir la regla que los pases a Cámara de Apelaciones de recursos de apelación concedidos en el marco del proceso concursal lo sean de forma digital, lo cual significa que el expediente físico continua en el juzgado y solo se efectúa un pase digital a la Alzada para que la misma pueda avocarse al tratamiento específico del recurso. Esto representa un enorme beneficio para el proceso por cuanto evita la prolongación injustificada del expediente y la continuidad del mismo en la instancia de origen por otros motivos que no dependan exclusivamente de la decisión recursiva.

Idéntica situación se plantea con relación a un pedido de vista de las actuaciones por parte de otro Tribunal o asimismo por las partes, órganos y/o funcionarios intervinientes en el expediente. El pedido de “préstamo” de las actuaciones al fin que sea ha perdido razón de ser por cuanto y como ya se ha explicado en el expediente digital se encuentra incorporado el 100% de la información, documentación, escritos y resoluciones que hacen al expediente judicial y dicha consulta se puede efectuar vía on line las 24 hs. del día.

Por ultimo y con relación al inciso 9 del art. 273 establece un principio en materia probatoria que lo expresa de la siguiente manera: “La carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por la normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate”. Respecto de este tópico la ley de concurso debiera modernizarse en el sentido que tratándose de cuestiones

contradictorias la exigencia de la prueba no recaiga exclusivamente en quien deba probar dicha circunstancia sino en quien este en mejores condiciones de probar dichos extremos, incorporando de esta manera lo que tan profusamente el derecho procesal ha construido la noción de cargas probatorias dinámicas.

CONCLUSION:

Estos son solo algunos aspectos que se han visto claramente afectados por las reformas que introdujeron los avances tecnológicos e informáticos provocados principalmente por la Pandemia y que nos obligan a continuar evaluando algunos otros, pero lo que sí resulta claro, a criterio de los aquí firmantes, que demanda la necesidad de una legislación concursal que impone la aplicación a raja tablas del principio del sometimiento del legislador a la realidad y la realidad del mundo actual ha cambiado pero nuestra ley de concursos se ha quedado en el tiempo en la década del '90.

También debemos resaltar que si bien la ley de concursos permite por vía de remisión resolver un sin numero de cuestiones procesales no abordadas por la misma por la norma del art. 278 LCyQ, la norma de referencia permiten la aplicación analógica de las resoluciones de los códigos procesales locales pero con algunas restricciones por cuanto demanda que la solución prevista por la normativa local sea “compatible con la economía y celeridad que demandan los procesos concursales”.

Por ultimo debemos remarcar que ambos cuerpos legales demandan una pronta reforma que permitan dar un correcto marco normativo a una realidad que ha superado al texto escrito de las mismas.